

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

| PARTES | | | |
|--|---|--------------------|--|
| Contratante | | Contratista | |
| Nombre: | Autopistas Urabá S.A.S. | Nombre: | Copiloto Colombia S.A.S. |
| NIT: | 900.902.591-7 | NIT: | 901.323.081-1 |
| R. Legal: | Juan Pablo Rosas Ramírez | R. Legal: | Paula del Pilar González Villota |
| Cédula: | 79.786.000 | Cédula: | 59.837.298 |
| RESPONSABLES DEL CONTRATO Y DATOS DE CONTACTO | | | |
| Contratante | | Contratista | |
| Nombre: | Mauricio Arias Navarro | Nombre: | Paula del Pilar González Villota |
| Teléfono: | 3209572539 | Teléfono: | 3766440 |
| E - Mail: | marias@autopistasuraba.com | E - Mail: | paula.gonzalez@copilotocolombia.com |
| Dirección: | CAU Chaparral, Antioquia Calle 100 No. 8A – 37, Oficina 605, Edificio World Trade Center, Torre A, Bogotá D.C. | Dirección: | Avenida 68 No. 75 A – 50, Metrópolis, Bogotá D.C. |

I. PARTES

(i) **JUAN PABLO ROSAS RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.786.000, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, constituida legalmente, con NIT 900.902.591-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL OPERADOR** o **EL CONCESIONARIO** y, por la otra parte,

(ii) **PAULA GONZÁLEZ VILLOTA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, quién actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COPILOTO COLOMBIA S.A.S**, la cual se encuentra vigente y legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 9 de Septiembre e inscrita el 17 de Septiembre de 2019 bajo el número 02506998 del Libro IX , identificada con NIT 901.323.081-1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la AK 68 75ª -50 Metrópolis teléfono 3766440 correo paula.gonzalez@copilotocolombia.com, quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR** o **EL RECAUDADOR**,

Quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**

II. CONSIDERACIONES

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

1. Que la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) expidió el Aviso de Convocatoria para la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-2015, con el objeto de *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”*.
2. Que mediante la Resolución No. 1635 del 22 de septiembre de 2015, la ANI adjudicó la Licitación Pública a la Estructura Plural Autopistas Urabá.
3. Que el 25 de noviembre de 2015 se celebró entre la ANI y **EL CONCESIONARIO** el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018, cuyo objeto consiste en la realización de los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de Contrato (en adelante el “Contrato de Concesión”).
4. Que el 12 de enero de 2016 la ANI y **EL CONCESIONARIO** suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión.
5. Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.
6. Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito.
7. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo.
8. Que en virtud del Contrato de Concesión, **EL OPERADOR** en la actualidad administra las Estaciones de Peaje: i) Fuemia, ii) Mutatá, iii) El Tigre y iv) Cirilo en la ruta Cañasgordas – Necoclí, en el Departamento de Antioquia.
9. Que **EL OPERADOR** en su calidad de contratista del ANI, en virtud del Contrato de Concesión, tiene la obligación de llevar a cabo el recaudo (manual, mixto o automático) de las Estaciones de Peaje y es el responsable de operar y garantizar el funcionamiento del recaudo de las citadas Estaciones de Peaje con Recaudo Electrónico Vehicular (REV),

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

proporcionando las herramientas, instalaciones y, elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

10. Que en concordancia con la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 — *“Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV) y se dictan otras disposiciones”*— (a la que también podrá hacerse referencia en este documento como “Resolución IP/REV”) con los avances tecnológicos y las necesidades de implementar mecanismos y procesos que permitan mejorar y agilizar el servicio a los usuarios de la carretera en los puntos físicos de peajes, es interés de **EL CONCESIONARIO** implementar un sistema de pago electrónico de peajes siguiendo los estándares normativos.
11. Que de acuerdo con el Anexo 4 de la Resolución IP/REV la Oferta Básica de Interoperabilidad – OBIP – constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos (Operadores e Intermediadores) quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad.
12. Que **EI CONCESIONARIO** declara que la Cuenta de la Concesión destinataria de los recursos objeto de recaudo electrónico, será administrada de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial, la regulación establecida en el respectivo Contrato de Concesión.
13. Que **LAS PARTES** manifiestan contar con las respectivas facultades y autorizaciones legales y estatutarias para la celebración del presente Contrato y, en tal virtud, las obligaciones aquí estipuladas no violan ni violarán sus: Estatutos, reglamentos, sentencias, fallos, decretos, o instrumentos de cualquiera de los Socios o de las Compañías que aquí intervienen, documentos o contratos de los cuales hagan parte o en virtud de los cuales recaiga obligación sobre sí mismos o sobre su propiedad.
14. Que **EL INTERMEDIADOR** se encuentra habilitado legalmente para prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), de conformidad con el Documento de Habilitación con Radicado MT No. 20225000211191 del 25 de febrero de 2022 expedido por la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte.
15. **LAS PARTES** manifiestan que para la interpretación de este contrato deberán primar las disposiciones contenidas en la Resolución IP/REV, así como en la Oferta Básica de Interoperabilidad —OBIP—. En caso de cualquier conflicto entre las estipulaciones contractuales y las disposiciones de la Resolución IP/REV primaran las disposiciones normativas.
16. **LAS PARTES** se obligan a modificar el presente contrato, cada vez que se realice una modificación normativa por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en relación con la regulación en materia de IP/REV – Interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

I. DEFINICIONES

1. **Centro de operación de peajes:** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del operador.
2. **El Concesionario/Operador:** Hace referencia al CONTRATANTE, quien es responsable de la infraestructura del peaje, su tecnología, y la operación de la misma, y que para el presente contrato es responsable del correcto funcionamiento de los carriles de cobro, la generación de las transacciones de cobro y el ajuste sobre los pasos de los usuarios de pago electrónico por dicha infraestructura de peajes, sujeto a las reglas para el manejo de información y comunicación establecidas en el presente contrato y en la normativa IP/REV.

De acuerdo con la Resolución IP/REV el Operador es el responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

3. **Cuenta de la Concesión:** Cuenta Bancaria y/o Patrimonio Autónomo, receptora en la que, conforme a la Ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros recaudados por concepto del pago electrónico de peajes.
4. **El Recaudador Electrónico/Intermediador:** Hace referencia al CONTRATISTA quien es responsable de prestar el servicio de recaudo electrónico vehicular sujetándose a la Resolución 35125 del 11 de agosto de 2021, la Resolución 51695 del 29 de octubre de 2021 —“Por la cual se adiciona un parágrafo 3º al artículo 7º, se modifican los artículos 8º, 33 y 34 y el numeral 1.6.9. del Anexo 1 - Técnico: Sistema de Interoperabilidad de Peajes y Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) para Colombia, y se sustituye el Anexo 6 -Comité Técnico de Operación de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021”—, o las normas que las modifiquen, adicionen o reemplacen, el Contrato de Concesión y la Oferta Definitiva de fecha 9 de septiembre de 2022 presentada por **EL INTERMEDIADOR** (la “Oferta”), documentos que forman parte integral de este contrato.

De acuerdo con la Resolución IP/REV, **EL INTERMEDIADOR** es aquella persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

- RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.
5. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
 6. **Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV):** Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un Intermediador, para la prestación del servicio de Interoperabilidad, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos. En todo caso, el usuario solo podrá tener un TAG RFID por vehículo.
 7. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.
 8. **Ventana de Mantenimiento:** Sesión de trabajo en horas para llevar a cabo la actualización e incorporación de ajustes a los sistemas.

Con base en las anteriores consideraciones y definiciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes:

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El **INTERMEDIADOR** se obliga para con el **OPERADOR** a prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) en las Estaciones de Peaje de i) Fuemia, ii) Mutatá, iii) El Tigre y iv) Cirilo en el Tramo Cañasgordas - Necoclí en el Departamento de Antioquia, en los términos y condiciones descritos en el presente contrato, la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte, en las normas aplicables, en la Oferta de fecha 9 de septiembre de 2022 presentada por el **INTERMEDIADOR** y en el Contrato de Concesión, en lo que resulte pertinente y le sea aplicable a **EL INTERMEDIADOR**.

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

Alcance de las actividades.

1. El INTERMEDIADOR adelantará, por su propia cuenta y riesgo, las actividades que estime como razonables para promover la vinculación de Usuarios y de los medios de pago, así como para dar cumplimiento a las obligaciones que están a su cargo como Intermediador de acuerdo con la Resolución IP/REV.

Alcance de las actividades gestión de la entrega y activación de los dispositivos TAG RFID.

1. El Intermediador adelantará, por su propia cuenta, las actividades que estime como razonables y necesarias para entregar, entre los Usuarios que contraten con él su vinculación al Esquema REV, los TAG RFID y en tal sentido será responsable del tipo de cliente a vincular.
2. El Intermediador adelantará, por su propia cuenta, las actividades que estime como razonables para instalarlos TAG RFID en los vehículos de los Usuarios y ponerlos en operación.
3. No existen metas comerciales de entrega o instalación de TAG RFID. En esa medida, el Operador no podrá exigir del INTERMEDIADOR el cumplimiento de cuotas de instalación o activación de los TAG RFID.

Alcance de las actividades de administración de la información de las Cuentas de Usuario que estén asociadas a los dispositivos TAG RFID.

1. El Intermediador, en los términos de los contratos suscritos con los Usuarios que se vinculen al Esquema REV, capturará la información requerida para la operación del Servicio IP/REV y la dispersará a los actores del Esquema REV en el marco de la Interoperabilidad.

Alcance de las actividades de gestión del pago efectivo al Operador de la Tarifa de Peaje.

1. El **INTERMEDIADOR**, en los tiempos y en las condiciones señalados en el presente Contrato y en la Resolución IP/REV recibirá de los Usuarios el valor correspondiente a la tarifa de peaje.
2. El **INTERMEDIADOR** mantendrá separados, contablemente, de sus propios recursos, aquellos recursos correspondientes a los pagos que, a través del esquema REV, sean

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

realizados por los Usuarios utilizando los TAG RFID provistos e instalados por el **INTERMEDIADOR**.

Condiciones específicas del Servicio IP/REV.

1. Las condiciones técnicas y operacionales bajo las cuales se prestará el servicio de recaudo electrónico serán aquellas contempladas en la oferta básica de interoperabilidad y las indicadas en los demás anexos del presente Contrato.

Permanencia y continuidad.

1. Salvo por la ocurrencia verificada de eventos de fuerza mayor, ninguna de **LAS PARTES** dejará de prestar el servicio a su cargo mientras el presente Contrato se encuentre vigente sin que previamente se hayan tomado las medidas necesarias respecto de los Usuarios, **LAS PARTES** con miras a asegurar la continuidad del servicio de recaudo electrónico.
2. Cuando por condiciones técnicas **LAS PARTES** deban realizar ventanas de mantenimiento parciales, la parte a cargo de dicho mantenimiento deberá informar, con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, sobre dicho suceso, lo anterior con la finalidad que estas tomen las acciones del caso. **LAS PARTES** acordarán la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar.

PARÁGRAFO: El objeto de este Contrato y su alcance deberá ser ejecutado por parte de **EL INTERMEDIADOR** de conformidad con las Especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución IP/REV, la Resolución 51695 del 29 de octubre de 2021 —“*Por la cual se adiciona un párrafo 3º al artículo 7º, se modifican los artículos 8º, 33 y 34 y el numeral 1.6.9. del Anexo 1 - Técnico: Sistema de Interoperabilidad de Peajes y Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) para Colombia, y se sustituye el Anexo 6 -Comité Técnico de Operación de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021*”—, o las normas que las modifiquen, adicionen o reemplacen, la Oferta y el Contrato de Concesión en lo en lo que resulte pertinente y le sea aplicable a **EL INTERMEDIADOR**, documentos que forman parte integral del presente Contrato.

CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Como contraprestación por los servicios prestados, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** como remuneración por sus servicios de intermediación, una tarifa variable equivalente entre el **TRES PORCIENTO (3%) más IVA** y el **TRES PUNTO SETENTA POR CIENTO (3.70%) más IVA** del recaudo bruto que se obtenga de los Usuarios, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL CONCESIONARIO**, durante la vigencia del presente contrato, como se discrimina a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

| Rango de Penetración Copiloto | | Tarifa sin Iva |
|-------------------------------|-----|----------------|
| 0% | 5% | 3,00% |
| 5,1% | 10% | 3,50% |
| 10,1% en adelante | | 3,70% |

El trámite de pago con la entidad financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** hacia el **OPERADOR** por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro del día siguiente desde el cierre del día (hora: 23:59:59), el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje. De forma diaria, **EL INTERMEDIADOR** reportará al **OPERADOR** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que **LAS PARTES** puedan conciliar la información suministrada.

El pago de dicha contraprestación se realizará mensualmente, previa factura entregada por **EL INTERMEDIADOR** dentro de los siguientes treinta (30) días calendario a su recepción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta tarifa podrá ser modificada conforme acuerdo previo entre **LAS PARTES** dadas las condiciones de mercado, penetración del servicio, ajustes de la resolución, eficiencias u otras condiciones que permitan tener el equilibrio económico de **LAS PARTES**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a nombre de **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** identificado tributariamente con el NIT No. 830.054.076-2. Estas facturas o cuentas de cobro deberán ser radicadas en el correo electrónico facturas@autopistasuraba.com. Para la radicación de su primera factura, **EL INTERMEDIADOR** deberá remitir copia simple de su Registro Único Tributario (RUT), certificado de existencia y representación legal, no mayor a 30 días de su expedición y certificación bancaria.

PARÁGRAFO TERCERO: PARÁGRAFO SEGUNDO- Las facturas y/o cuentas de cobro que sean generadas después del día veinte (20) de cada mes, deberán ser diligenciadas con fecha del siguiente mes.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia. La conciliación se debe realizar dentro de un (1) día hábil siguiente a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR** al **OPERADOR**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el **OPERADOR** deberá pagar al **INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello. En caso contrario, el **INTERMEDIADOR** hará efectivas las garantías que aquí se acuerdan.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

PARÁGRAFO QUINTO: Los pagos que sean a favor del **INTERMEDIADOR**, se harán mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular el **INTERMEDIADOR**:

- Banco: **BANCO DE BOGOTÁ SA.**
- Número de cuenta: **078412046.**
- Tipo de cuenta: **AHORROS.**

PARÁGRAFO SEXTO: Los pagos que sean a favor del **OPERADOR**, se harán mediante transferencia electrónica para cada una de las estaciones de peaje en las siguientes cuentas de la cual es titular el **OPERADOR**:

- Banco: **BANCO DE OCCIDENTE.**
- Número de cuenta: **256-96319-0.**
- Tipo de cuenta: **AHORROS.**

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para efectos de la constitución de garantías, sanciones y cláusula penal, se estima como valor anual del contrato la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)**, que se reajustará anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN, VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente Contrato estará vigente durante un (1) año, contado a partir de la fecha de su celebración, no obstante, lo anterior, se prorrogará automáticamente una vez se cumpla el término de vigencia. Cualquiera de **LAS PARTES** podrá manifestar su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con una antelación no inferior a sesenta (60) días a la fecha de terminación estimada, sin perjuicio de plazos adicionales que **LAS PARTES** consideren, con el fin de desmontar la operación aquí contratada.

La terminación del contrato conforme a la presente cláusula no genera para ninguna de **LAS PARTES** derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del **INTERMEDIADOR** las siguientes:

1. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, Resolución 35125 de 2021 y, las demás normas concordantes y vigentes.
2. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios, basados en los términos definidos en el documento de Acuerdo de Niveles de

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

- Servicios –ANS- establecidos en la Resolución 35125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
3. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.
 4. Gestionar el pago de la tarifa de peajes al **OPERADOR** por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores del dispositivo TAG RFID.
 5. Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
 6. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en Resolución 35125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
 7. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que **EL OPERADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
 8. Realizar el trámite de pago con la respectiva Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** hacia **EL OPERADOR** por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro del día siguiente hábil desde el cierre del día del valor conciliado con el Supervisor del Contrato por parte del **OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR** correspondiente al día de recaudo inmediatamente anterior (hora: 23:59:59).
 9. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, basados en lo establecido en el Resolución 35125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
 10. En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte de **EL INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre **LAS PARTES** y con previo aviso a **EL OPERADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a **EL OPERADOR** de cualquier reclamación por este hecho atribuible al **INTERMEDIADOR**.
 11. En caso de cese del servicio, el **INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar al **OPERADOR**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.
 12. Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

13. Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de retirarse de la operación de recaudo de peajes electrónicos, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación del **INTERMEDIADOR**.
14. Dar respuesta a las PQRs presentadas por el **OPERADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
15. Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.
16. La realización de las actividades comerciales razonables dirigidas a promover la vinculación de Usuarios al Esquema de REV.
17. La gestión de la entrega de los dispositivos TAG RFID colocados entre los Usuarios que se vinculan al Esquema REV.
18. La verificación de la activación de los dispositivos TAG RFID colocados entre los Usuarios que se vinculan al Esquema REV.
19. La gestión de las Cuentas de Usuario.
20. La Gestión del pago efectivo al Operador de los dineros consumidos por sus usuarios autorizados electrónicamente de la Tarifa de Peaje.
21. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la cláusula primera del contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL OPERADOR: serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del **OPERADOR** las siguientes:

1. Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme con lo establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato.
2. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** con antelación a la fecha de entrada en vigencia del reajuste correspondiente, las tarifas de peajes que deberán aplicarse. Esto con el fin de informar al Usuario.
3. Contar con un sistema que descargue de manera automática las listas que contienen el cambio de estado de los TAG. Para este efecto, **EL INTERMEDIADOR** mantendrá siempre actualizada y disponible la información de las listas.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

4. Transmitir la información de las listas recibidas de **EL INTERMEDIADOR** a los Sistemas de Carril para que en todo momento se mantengan actualizadas.
5. Mantener actualizadas y disponibles las transacciones realizadas por los Usuarios.
6. Remitir a **EL INTERMEDIADOR** los archivos digitales de los pasos efectuados por los Usuarios en las estaciones que expresamente sean solicitados, por vía de correo electrónico, dentro de los tiempos establecidos en la Resolución IP/REV.
7. Conservar todos los archivos digitales de imagen de sus equipos de carril de Usuarios, mínimo por un año y por el tiempo que llegue a establecer la ley que sea expedida sobre la materia y resulte aplicable, esto con el fin de atender una Petición, Queja o Reclamo establecido por un Usuario o por una autoridad competente.
8. Rembolsar a los Usuarios las sumas pagadas en exceso, a través de **EL INTERMEDIADOR**, en los casos en que se determine la procedencia del ajuste en el cobro correspondiente.
9. Pagar a **EL INTERMEDIADOR** los reembolsos que se generen por efecto de: i) las soluciones de Discrepancias de carril, evidenciadas posteriormente a la entrega del Informe de Recaudo Conciliado; o ii) por reclamaciones de los Usuarios que sean resueltas a favor de éstos.
10. Asumir las pérdidas ocasionadas por las fallas, inconsistencias o desactualización de las listas, causadas por los equipos del **OPERADOR**.
11. Suministrar de forma mensual las cifras correspondientes al porcentaje de penetración (a saber, que porcentaje del recaudo total corresponde al **INTERMEDIADOR**) por categoría y peaje.
12. Informar al instante al **INTERMEDIADOR**, sobre la ocurrencia de cualquier evento de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en este contrato, a fin de informar a los Usuarios de los eventos sucedidos en el corredor vial concesionado.
13. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: Ni **EL INTERMEDIADOR** ni **EL OPERADOR**, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al **INTERMEDIADOR** o por la ausencia de traslado del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, deberá ser

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato.

LAS PARTES no son responsables por la suspensión temporal de la prestación del servicio objeto del presente Contrato producida por fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada una de **LAS PARTES** deberá informar a la otra parte sobre la ocurrencia de cualquier evento de caso fortuito o fuerza mayor, así como su duración y finalización esperada, respectivamente, sin retraso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que se presenten prórrogas o suspensiones en la ejecución de las obligaciones contenidas en el presente contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a reclamación o reconocimiento alguno de una de **LAS PARTES** a la otra, por concepto de daños, perjuicios, lucro cesante o indemnización de cualquier clase, derivados de la suspensión.

PARÁGRAFO TERCERO. Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, la **Parte** interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA OCTAVA. CRONOGRAMA: Para la ejecución del presente Contrato **LAS PARTES** acuerdan generar un cronograma de pruebas e inicio de común acuerdo.

CLÁUSULA NOVEN. LUGAR DE EJECUCIÓN: El objeto del presente Contrato se ejecutará en las estaciones de peaje a cargo del **OPERADOR**, acorde con lo estipulado en el presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre **LAS PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de **LAS PARTES** el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

LAS PARTES se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente Contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: Cada una de **LAS PARTES** es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato **EL INTERMEDIADOR** constituirá a favor del **OPERADOR** y entregará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del Contrato, las garantías correspondientes a pólizas de seguros expedidas por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

- **Cumplimiento:** Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir la otra parte por su incumplimiento. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del Contrato y tres (3) meses más.
- **Responsabilidad civil extracontractual:** Este amparo se constituirá para mantener indemne al **OPERADOR** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o a la misma parte, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato. Este amparo estará vigente desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada parte está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

PARÁGRAFO: Se estima como valor anual del Contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)**, que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. VIGILANCIA DEL CONTRATO: La supervisión y ejecución del Contrato será adelantada por parte del **INTERMEDIADOR** por la señora **JAQUELINE TRONCOSO** o a quien designe de tiempo en tiempo **EL INTERMEDIARIO**, y por parte del **OPERADOR** por **WILBER RENTERÍA CAMACHO** o a quien designe el **OPERADOR**, quienes podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

PARÁGRAFO: LAS PARTES renuncian expresamente a la modificación del Contrato por la práctica o aplicación que cualquiera de las **PARTES** le dé al mismo y, en consecuencia, acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que intercambien **LAS PARTES** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. Cada parte se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra parte a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de este contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **PORTE**. En consecuencia, ninguna de **LAS PARTES** obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen

LAS PARTES acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra Parte. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada parte deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada **PARTE** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la parte afectada pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra-contractual por los perjuicios que puedan ser probados ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO CUARTO: LAS PARTES se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. Cada parte es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien **LAS PARTES** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por la parte.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

1. Por el vencimiento del término de duración inicial o de cualquiera de sus prórrogas.
2. Por acuerdo entre **LAS PARTES**, manifestado expresamente por escrito.
3. Por providencia judicial que así lo ordene.
4. Por la iniciación de un proceso de reestructuración económica, liquidación obligatoria o insolvencia de una de **LAS PARTES**, en la medida permitida por la Ley.
5. Por el incumplimiento, mora o retardo de las obligaciones aquí pactadas a cargo de cualquiera de **LAS PARTES**.
6. Por terminación del Contrato de Concesión o cualquier circunstancia alrededor de este que impida o imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del **OPERADOR**.
7. Por la pérdida de la calidad de **OPERADOR** o **INTERMEDIADOR** de algunas de **LAS PARTES** respectivamente.
8. Por incumplimiento de las Políticas Antifraude y Anticorrupción de **LAS PARTES**.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

9. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio por parte del **CONCESIONARIO**, que impidan la ejecución del contrato por más de tres (3) días calendario;
10. Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.
11. La demás que establezca la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. INDEMNIDAD: Cada parte deberá mantener a la otra parte indemne y libre de las consecuencias y perjuicios que puedan derivarse de todo reclamo, demanda, litigio, denuncia, acción judicial, reivindicación y/o proceso de cualquier especie y naturaleza que se entable contra cualquiera de **LAS PARTES** por causa de las acciones u omisiones en que haya incurrido la otra parte, sus agentes, empleados, subcontratistas o proveedores durante la ejecución del presente contrato y/o con ocasión del mismo. En caso de que se entable una reclamación o demanda o acción legal contra cualquiera de **LAS PARTES**, la parte afectada notificará a la otra parte lo más pronto posible para que esta por su cuenta asuma la representación de la parte afectada en la reclamación o proceso y/o adopte las medidas que a juicio de ésta sean necesarias para mantenerla indemne y adelante todas las gestiones a fin de solucionar el diferendo. En caso de que la parte afectada sea condenada por este concepto, podrá repetir contra la otra parte por las sumas que tenga que pagar en virtud de la condena y cobrar además cualquier perjuicio adicional que le sea causado. Esta obligación de **LAS PARTES** estará vigente mientras lo esté el Contrato y tres (3) años más.

Conforme a lo previsto en la presente cláusula, **LAS PARTES** se mantendrán indemnes mutuamente contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que se cause o surja por daños o lesiones al personal de **LAS PARTES**, así como de reclamaciones laborales de cualquier índole, correspondientes al personal de **LAS PARTES** y relacionadas con los trabajos objeto de este Contrato.

Todos los costos y honorarios que se generen durante esta etapa de defensa de la parte afectada serán asumidos por la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de cualquiera de **LAS PARTES**, la parte cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a la parte incumplida una suma equivalente al veinte (20%) del valor estimado del presente contrato. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo y su cobro prestará mérito ejecutivo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones a que haya lugar, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA: En caso de presentarse situaciones o supuestos no contemplados en el contrato o controversias relacionadas con su ejecución, **LAS PARTES** convienen en realizar sus mejores esfuerzos para que en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que una parte reciba en la

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

dirección de notificaciones designada en el presente contrato la respectiva comunicación escrita de la otra parte solicitando el inicio de una Negociación Directa, se reúnan para solucionar sus diferencias durante el término de diez (10) días, con el fin de lograr las negociaciones necesarias que conlleven a una solución favorable por parte de los representantes legales, basándose en todo caso en el resto de los documentos que hacen parte del contrato. Si dentro de los plazos establecidos no se llegare a un acuerdo, **LAS PARTES** podrán acudir a las demás instancias a las que se hace referencia la Ley y la Resolución IP/REV.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LAS PARTES**, toda diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES** a causa de este Contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, que surja en cualquier tiempo y que no pueda ser resuelta a través del proceso de negociación directa o conciliación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento conformado de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de las pretensiones es inferior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por tres (3) Árbitros, si la cuantía es indeterminada o superior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los árbitros serán abogados colombianos, designados por **LAS PARTES** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los veinte (20) días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **LAS PARTES**, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Tribunal decidirá en derecho, y d) el Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. CESIÓN DEL CONTRATO: Este contrato no puede ser cedido parcial ni totalmente por **LAS PARTES** sin la previa autorización escrita de la otra parte. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de las partes cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos siempre que este habilitado para esta finalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente Contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 35125 del 11 de agosto de 2021, la Resolución 51695 del 29 de octubre de 2021, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. LICENCIAS Y PERMISOS: Cada parte responderá y tramitará las licencias o permisos que se requieran para la ejecución del Contrato y que sean necesarias para la ejecución de las obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCER. IMPUESTOS: Los tributos del orden nacional, distrital y municipal que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, estarán a cargo de quien conforme las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes, sea considerado como sujeto pasivo o responsable de la respectiva obligación. Se aplicarán las retenciones a los pagos que disponga la legislación vigente.

El estricto cumplimiento de los deberes formales asociados a los tributos que se originen por la celebración del presente Contrato y la práctica de las retenciones que resulten aplicables, será de responsabilidad de la parte que resulte obligada conforme se prevea en las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes.

LAS PARTES se comprometen a suministrar la información y documentación soporte que resulte necesaria para la correcta determinación de sus obligaciones tributarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de la parte que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: **LAS PARTES** acuerdan que hacen parte integral del contrato, además del presente texto, los siguientes anexos:

- Certificado de existencia y representación legal del **OPERADOR**.
- Certificado de existencia y representación legal del **INTERMEDIADOR**.
- Oferta presentada por **EL INTERMEDIADOR**.
- Manual Operativo.
- Oferta Básica de Interoperabilidad OBIP.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

- Cronograma.
- Resolución 35125 de 2021.
- Resolución 51695 de 2021.
- Contrato de Concesión.

En consecuencia, **LAS PARTES** estarán obligadas a cumplir con las obligaciones que le apliquen de acuerdo a su naturaleza contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este contrato incorpora la totalidad del acuerdo entre **LAS PARTES** respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las cláusulas se requiere acuerdo escrito entre **LAS PARTES** y la aplicación en cierta forma del contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA. EFECTO DE ANULACIÓN: Este contrato constituye el acuerdo único e integral entre **LAS PARTES** y deja sin valor cualquier otro convenio verbal o escrito que se hubiere realizado anteriormente entre éstas sobre el mismo asunto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. MODIFICACIÓN: Este contrato y sus anexos solamente podrán ser modificados por **LAS PARTES** mediante documento escrito debidamente suscrito por los representantes legales de cada una. Cualquier clase de documento relativo al presente Contrato, tales como órdenes de compra, recibos, facturas, aceptaciones emitidas por alguna parte que contengan términos o condiciones diferentes a los aquí pactados, no obligarán ni vincularán a la otra parte. La simple omisión por una parte para objetar tales documentos emitidos por la otra o las disposiciones contenidas en éstos, no podrán considerarse renuncia ni modificación a los términos y condiciones pactados en el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. RENUNCIA: La omisión por cualquiera de **LAS PARTES** para hacer valer o exigir cualquier derecho surgido del presente Contrato, no constituye renuncia de dicho derecho. Cualquier renuncia de este Contrato se hará por escrito y estará firmada respectivamente por el representante autorizado de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. DIVISIBILIDAD: Cada una de las disposiciones del presente contrato se considerará de manera independiente; la invalidez de cualquier estipulación aquí contenida no afectará la validez de las otras.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. PUBLICIDAD: Ninguna de **LAS PARTES** revelará el contenido de este Contrato a ningún tercero, ni lo utilizará para fines de publicidad sin el consentimiento previo y por escrito de la otra. Esta cláusula no prohibirá la revelación a entidades u órganos gubernamentales, ni impedirá el registro del presente contrato ante el Ministerio de Transporte de acuerdo con la Resolución IP/REV.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en Bogotá.

Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en Bogotá.

Cualquier notificación, solicitud, requerimiento o aviso que deban hacerse **LAS PARTES** entre sí por efectos del presente Contrato, se hará por escrito y se considerará realizada si se entrega personalmente y/o se transmite por correo electrónico dirigido en la siguiente forma:

| EL OPERADOR | EL INTERMEDIADOR |
|---|--|
| AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. | COPILOTO COLOMBIA S.A.S. |
| Correo: radicado@autopistasuraba.com | Correo: paula.gonzalez@copilotocolombia.com |
| Dirección: Calle 100 No. 8A – 37, Torre A, Oficina 605, Bogotá D.C. | Dirección: Ak. 68 # 75A -50 Metrópolis Bogotá D.C. |
| Teléfono: 8238060 | Teléfono: 3766440 |

En caso de cambio de dirección o de representante para el contrato, la parte afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra parte.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: LAS PARTES declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaron para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada parte se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, lo anterior, la parte afectada faculta a la otra Parte para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Considerando que en virtud del presente contrato **LAS PARTES** podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. (en adelante los "Datos"), se comprometen a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, cada parte deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de este contrato.

La parte que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento.

El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de la parte que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la parte cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO: EL

INTERMEDIADOR y EL OPERADOR declaran y hacen constar que conocen cada una de las estipulaciones aquí contenidas, que han examinado los documentos que hacen parte integral del mismo y que los han considerado, en relación con las condiciones del lugar donde han de cumplirse sus obligaciones para lo cual han realizado los estudios necesarios, apreciando el propósito y el alcance de todas **LAS PARTES** del Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. MANDATO: Mediante la presente cláusula **EL OPERADOR** en su carácter de mandante, faculta a **EL INTERMEDIADOR** para que en nombre y

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.

representación de **EL OPERADOR** facture los servicios prestados a los clientes y recaude los ingresos brutos derivados del desarrollo del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: Se tienen como obligaciones del mandatario las siguientes:

1. Obligación de ejecutar el mandato.
2. Debe ejecutar el mandato personalmente.
3. Se debe sujetar a las instrucciones recibidas del mandante.
4. Debe rendir cuentas acerca de la ejecución del mandato, lo cual se realizará mediante la emisión de un certificado mensual, suscrito por su revisor fiscal, en donde se detalle la ejecución del mandato.
5. Desarrollar los acuerdos y/o contratos con los Clientes.
6. Llevar a cabo la facturación de los Clientes correspondientes a los contratos que se hayan suscrito.
7. Llevar a cabo el recaudo a los clientes.
8. Efectuar la transferencia de los ingresos que le correspondan al mandante de acuerdo a lo establecido en este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PARTES precisan que el mandato establecido en la presente cláusula no tiene carácter remunerativo a favor de **EL INTERMEDIADOR**, en su calidad de mandatario.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y CONCORDATO: Si **EL INTERMEDIADOR** o **EL OPERADOR** inicia o le es iniciado en su contra un proceso de liquidación obligatoria, entra en concordato, es intervenido judicial o administrativamente o incurre en alguna otra figura similar, la parte que no se encuentre en dicha situación podrá dar por terminado el contrato inmediatamente sin compensación alguna para la otra parte, sin perjuicio de las acciones que dicha parte puede intentar contra la otra por hechos ocurridos antes o después de la terminación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales **LAS PARTES** renuncian expresamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente Contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por **LAS PARTES** para tal efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente Contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por **LAS PARTES**.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE AUTOPISTAS URABÁ
S.A.S. Y COPILOTO COLOMBIA S.A.S.**

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por **LAS PARTES**, el día quince (15) de noviembre del año 2022.

EL OPERADOR

EL INTERMEDIADOR

JUAN PABLO ROSAS RAMÍREZ
Representante Legal
AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.
OPERADOR DEL SISTEMA

PAULA GONZALEZ VILLOTA
Representante Legal
COPILOTO COLOMBIA S.A.S.
INTERMEDIADOR DEL SISTEMA